

EXPEDIENTE: 00881/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00881/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 1° de marzo de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 6 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de los artículos 2 fracciones XV y XVI, 3, 4, 7 fracción IV, 12 fracciones IX y XI, y demás relativos y aplicables de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi ejercicio de mi derecho a la información solicito tenga a bien enviarle los contratos, convenios y facturas simples realizados entre el H. Municipio de Chimalhuacán y el relleno sanitario desde el año 2006 a la fecha”.
(sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00022/CHIMALHU/IP/2013**.

II. Con fecha 12 de marzo de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EXPEDIENTE: 00881/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

C. Francisco Padrón Cervantes.- Informo a usted que no existen contratos, convenios o facturas, realizadas entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el relleno sanitario, en todo caso le informo que el Gobierno del Estado, ha gestionado los permisos o autorizaciones correspondientes, ante los municipios donde hemos venido tirando la basura, para efecto de que se nos permita hacerlo, sin costo alguno y actualmente estamos gestionando ante el mismo Gobierno del Estado el apoyo para la construcción de un relleno sanitario propio dentro de este Municipio.

Atentamente el Tesorero Municipal

C. Jesús Manuel Cano Carranco". (sic)

EXPEDIENTE: 00881/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV



H. Ayuntamiento Constitucional
 de Chimalhuacán
 2013-2015

"2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

DEPENDENCIA : 9NA REGIDURÍA
 SECCION : DIRECCION GENERAL DE
 SERVICIOS PUBLICOS
 NO. DE OFICIO : DGSP/070 /2013.
 ASUNTO : EL QUE SE INDICA

Chimalhuacán Mex., a 11 de marzo del 2013.

C. [REDACTED]
P R E S E N T E :

Por medio del presente reciba un atento y cordial saludo, mismo que aprovecho para enviarle contestación a su solicitud electrónica que se recibió de forma impresa el día 05 de marzo del presente año, donde solicita que le envíemos copias simples de los contratos, convenios y facturas realizados entre el H. Ayuntamiento de chimalhuacan y el relleno sanitario desde el año 2006 a la fecha.

Por lo que tengo a bien en informarle lo siguiente:

Que no existen contratos ni convenio alguno ya que el relleno sanitario que se ubicaba en el barrio de tlatel xochitenco, era municipal y el manejo del mismo estaba a cargo del H. Ayuntamiento.

Cabe señalar que nos ponemos a su disposición en el número telefónico: 55-1551-6275 para cualquier duda o aclaración.

Sin más por el momento me despido de usted esperando contar con una respuesta favorable.


A T E N T A M E N T E S
H. AYUNTAMIENTO DE
CHIMALHUACÁN
C. JUAN COVARRUBIAS HURTADO
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
ESTADO DE MÉXICO

C.C.P. ARCHIVO
 JCH/moi

Plaza Zaragoza s/n, Cabecera Municipal de Chimalhuacán, Estado de México C.P. 56330 Tel: 58-52-67-71 / 58-52-57-72 / 58-52-57-73

Continuamos avanzando

2013-2015

EXPEDIENTE: 00881/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 8 de abril de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00880/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La respuesta del sujeto obligado.

En virtud de que es de todos sabido que la basura se esta tirando en el relleno el milagro que se ubica en el municipio de Ixtapaluca, por lo tanto si debe existir la información solicitada". (**sic**)

IV. El recurso **00881/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SAIMEX**" al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 22 de abril de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

"Eugenio Monterrey Chepov

Comisionado del INFOEM

Por ese conducto adjunto envío a usted el Informe de Justificación mediante oficio número TM/286/2013, signado por el Ing. Jesús Manuel Cano Carranco, Tesorero Municipal, así como los documentos que integran el expediente de la solicitud número 00022/CHIMALHU/IP/2013 y de la cual se desprendió el recurso de revisión 00881/INFOEM/IP/RR/2013.

Sin otro particular por el momento quedo de usted como su seguro servidor" (**sic**)

Derivado de lo anterior, se inserta el anexo señalado, cabe mencionar que tanto la solicitud, la respuesta formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** y el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** no se insertan, toda vez que ya ha quedado constancia de dichos documentos en la parte de Antecedentes de la presente resolución.

EXPEDIENTE: 00881/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



EXPEDIENTE: 00881/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE: 00881/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

EXPEDIENTE: 00881/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que si debe existir la información solicitada, en razón de que es de todos sabido que la basura se está tirando en el relleno el milagro que se ubica en el Municipio de Ixtapaluca.

EL SUJETO OBLIGADO señala en la respuesta que no existen contratos, convenios o facturas, realizadas entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el relleno sanitario, en todo caso informa que el Gobierno del Estado, ha gestionado los permisos o autorizaciones correspondientes, ante los municipios donde se ha venido tirando la basura, para efecto de que se les permita hacerlo sin costo alguno. Actualmente se está gestionando ante el mismo Gobierno del Estado el apoyo para la construcción de un relleno sanitario propio dentro de ese Municipio.

EXPEDIENTE: 00881/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si atiende en sus términos el requerimiento formulado en la solicitud de origen.
- La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que antes que nada, en vista de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia misma que ha asumido.

Por lo tanto, de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al inciso a) debe revisarse si a través de la respuesta e Informe Justificado formulados por **EL SUJETO OBLIGADO** se atiende en sus términos la solicitud de origen:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
Con fundamento en el artículo 6 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de los artículos 2 fracciones XV y XVI, 3, 4, 7 fracción IV, 12 fracciones IX y XI, y demás relativos y aplicables de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi ejercicio de mi derecho a la información solicito tenga a bien enviarme los contratos, convenios y facturas simples realizados entre el H. Municipio de Chimalhuacán y el relleno sanitario desde el año 2006 a la fecha	<p>Respuesta</p> <p>“(...) Informo a usted que no existen contratos, convenios o facturas, realizadas entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el relleno sanitario, en todo caso le informo que el Gobierno del Estado, ha gestionado los permisos o autorizaciones correspondientes, ante los municipios donde hemos venido tirando la basura, para efecto de que se nos permita hacerlo, sin costo alguno y actualmente estamos gestionando ante el mismo Gobierno del Estado el apoyo para la construcción de un relleno sanitario propio dentro de este Municipio (...)”</p>	<p>✓</p> <p>De acuerdo a la respuesta e Informe Justificado proporcionados por EL SUJETO OBLIGADO, señala que no se cuenta con la información solicitada</p>

EXPEDIENTE: 00881/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

	Informe Justificado	
	<p>“Le manifiesto lo siguiente:</p> <p>Que nosotros en ningún momento hemos tirado nuestra basura en el tiradero El Milagro del Municipio de Ixtapaluca, por lo tanto la solicitud de la manera más atenta se informe al recurrente que no podemos proporcionarle la información que solicita porque no existe, y no existe porque le reitero que nosotros no tiramos basura en el Municipio de Ixtapaluca, aunque el manifieste que de todos es sabido que ahí se tira la basura”</p>	

De dicho cotejo se aprecia lo siguiente:

- **EL RECURRENTE** en la solicitud de origen requiere los contratos, convenios y facturas simples realizadas entre el H. Municipio de Chimalhuacán y el relleno sanitario desde el año 2006 a la fecha.
- **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta manifiesta que no existen contratos, convenios o facturas, realizadas entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el relleno sanitario, en todo caso informa que el Gobierno del Estado, ha gestionado los permisos o autorizaciones correspondientes ante los municipios donde se ha venido tirando la basura, para efecto de que se les permita hacerlo sin costo alguno.

Por lo anterior, se puede determinar que la solicitud de información presentada se atendió en sus términos, de acuerdo con lo siguiente:

Al respecto debe señalarse lo que la Ley de la materia establece:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones”.

EXPEDIENTE: 00881/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De los preceptos invocados se establece el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, siendo la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo público federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo tanto, de dicha confronta se tiene por respondida y satisfecha la solicitud en los puntos que la componen.

Lo anterior, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que no existen contratos, convenios o facturas, realizadas entre el Ayuntamiento de Chimalhuacán y el relleno sanitario, en todo caso informa que el Gobierno del Estado, ha gestionado los permisos o autorizaciones correspondientes ante los municipios donde se ha venido tirando la basura, para efecto de que se les permita hacerlo sin costo alguno, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”.¹

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

¹ Voz “Hechos Negativos (Prueba de los)”, en **PALLARES, Eduardo.** Diccionario de Derecho procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

EXPEDIENTE: 00881/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Esto es, no emitió una confirmación de la declaratoria de inexistencia ya que, propiamente no se le niega la información. Por el contrario, se le hace sabedor a **EL RECURRENTE** que el Gobierno del Estado ha gestionado los permisos o autorizaciones correspondientes ante los municipios donde se ha venido tirando la basura, para efecto de que se les permita hacerlo sin costo alguno. Por lo que este Órgano Garante coincide con dicho argumento, mismo que es atendible en la presente Resolución.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que la solicitud se atendió en sus términos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, se estima que no se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

EXPEDIENTE: 00881/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, pero son infundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por tanto se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no actualizarse la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 21 DE MAYO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA CON VOTO PARTICULAR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA CON VOTO PARTICULAR. CON EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 00881/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--------------------------------	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---------------------------------------	---------------------------------------

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MAYO DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00881/INFOEM/IP/RR/2013.**